

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 18

Fecha Estado: 07/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160028300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	CORACI S.A.S.	Auto resuelve desistimiento	06/02/2024		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto resuelve recurso	06/02/2024		
05615310300120190034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ	JESSICA LORENA LOOR CROCKETT	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA COSTAS	06/02/2024		
05615310300120210030200	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S	Auto resuelve recurso	06/02/2024		
05615310300120230005700	Verbal	JESUS EVELIO AYALA GIL	ALTOS DE RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud	06/02/2024		
05615310300120230023500	Verbal	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI	FRANCISCO ZAPATA GALLEG0	Auto concede recurso CONCEDE APELACIÓN	06/02/2024		
05615310300120230033100	Verbal	JUAN CARLOS PALACIO ZULUAGA	ALIANZA SEGUROS S.A.	Auto ordena correr traslado TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO	06/02/2024		
05615310300120230043800	Verbal	LAURA VICTORIA GIRALDO GALLON	ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES	Auto requiere	06/02/2024		
05615310300120240000100	Verbal	ORGANIZACION TERPEL S.A.	GISENCO S.A.S.	Auto admite demanda	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240000600	Verbal	JOSE MARIO JIMENEZ GAVIRIA	ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ	Auto rechaza demanda	06/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL R.C.E.
Demandante	LAURA VICTORIA GIRALDO GALLON Y OTROS
Demandados	ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00438-00
Auto (l)	164
Asunto	Auto requiere parte actora.

Con el propósito de dar continuidad a las actuaciones en desarrollo de las presentes diligencias, la parte actora allegó póliza judicial expedida por la entidad SEGUROS MUNDIAL M100102645, con miras a garantizar la caución exigida por el Despacho mediante el auto admisorio de la presente demanda. Sin embargo al realizar la verificación de la misma se inobserva el nombre de la unidad judicial en donde se adelanta el proceso, es decir, este Juzgado, requisito que se erige como indispensable para la interposición de reclamaciones futuras con ocasión del decreto de las cautelas solicitadas por la parte actora.

En razón a lo anterior, previo al decreto de la cautela solicitada la parte actora allegará póliza con la inclusión del nombre completo de esta unidad, es decir, Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0abc81ad8461c8c900bd2db592ee0946e23209559bdf0f0a886807abe654182**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT 830095213-0
DEMANDADO:	GISENCO S.A.S. NIT 890933266-5
RADICADO:	05615-31-03-001- 2024-00001 -00
AUTO (I):	156
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Presentada la demanda, y radicada en esta dependencia judicial el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través de auto del veinticuatro (24) de ese mismo mes se inadmitió el trámite, ordenándose su subsanación dentro de los cinco días so pena de rechazo. Con ocasión a ello, a través de memorial del pasado primero (1º) de febrero, se presentó escrito enmendando los requerimientos impuestos por la judicatura.

En ese sentido, al haberse corregido los yerros anotados en auto precedente y encontrarse la demanda ajustada a las formalidades consagradas en los artículos 82 y siguientes, y 384-385 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá su admisión.

Ahora, en vista de que se haya pendiente de resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte activa, esta Judicatura se apresta a tal tarea, bajo las siguientes consideraciones:

Primero, la sociedad demandante pide la restitución provisional de los bienes objeto de litigio, (inmueble con folio número 020-0003308 y el establecimiento de comercio que ahí funciona), argumentando que dichas propiedades se encuentran fuera de funcionamiento y en situación de deterioro, para lo cual aporta una certificación de su Director de Mantenimiento y Proyectos Menores.

No obstante, el documento técnico allegado por la demandante no da cuenta de la situación fáctica y particular de los bienes objeto de restitución, pues se refiere en términos generales a las afectaciones que podrían llegar a sufrir los “*TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES*”, las “*TUBERÍAS DE IMPULSIÓN Y VENTEO*” y los “*EQUIPOS DISPENSADORES Y CONTROLES ELECTRÓNICOS*” ante un eventual cierre de la estación de servicios.

Corolario de lo anterior, a partir de dicho certificado no es factible inferir la existencia de una amenaza cierta o verdadero riesgo de deterioro de los bienes objeto de restitución. Además, actualmente no se observa que la medida ostente una necesidad imperiosa. Máxime cuando no está clara la figura contractual bajo la cual la sociedad demandada viene ejerciendo la tenencia sobre los bienes que reclama la accionante. En consecuencia, no se dispondrá la medida cautelar de restitución provisional.

Con todo y eso, se advierte que el apoderado del polo procesal activo, de manera subsidiaria, pidió el decreto de una inspección judicial respecto de los bienes objeto de restitución. Sobre esto, si bien en principio sería procedente la prueba solicitada por cuanto así lo faculta el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P., también se tiene que este medio de prueba tiene un carácter residual, en el entendido de que solo se puede acudir a él “*cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”, según las voces del artículo 236 *ejusdem*.

Entonces, considerando que el certificado aportado por la demandante se aprecia de notable insuficiencia para demostrar el evidente deterioro y abandono de los bienes objeto de litigio, y que del mismo puede darse cuenta mediante otros elementos probatorios como un dictamen pericial o registro fotográfico que dé cuenta de la situación actual de la estación de servicios para, consecuentemente, acreditar la necesidad de la prueba requerida, se denegará el decreto de la diligencia de inspección judicial. *Lo anterior, sin perjuicio de que durante el trámite del proceso y ante mejores evidencias sobre la necesidad de la restitución provisional, se decrete la práctica de dicha inspección judicial.*

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso verbal de restitución de tenencia, promovida por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT 830095213-0, a través de apoderado judicial, y en contra de GISENCO S.A.S. NIT 890933266-5.

SEGUNDO: NEGAR tanto la medida cautelar de restitución provisional como la práctica de inspección judicial solicitadas sobre el inmueble con folio número 020-0003308 y el establecimiento de comercio que ahí funciona, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO: Tramítese el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 368, 384 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb1247dd28da71822786a3e3c53840007e49f442cdec77b5101f965e380a4a**

Documento generado en 06/02/2024 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIO JIMÉNEZ GAVIRIA C.C 8.254.243
DEMANDADO:	ALBERTO PIEDRAHÍTA MUÑOZ C.C 3.309.798
RADICADO:	05615-31-03-001-2024-00006-00
AUTO (I)	157
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, fechado del veintiséis (26) de enero de 2024 y publicado por estados el veintinueve (29) del mismo mes y año, no se aportó en término escrito de subsanación alguno. Así las cosas, pese haber otorgado cinco (5) días para enmendar los yerros de la demanda, la parte demandante no corrigió las inconsistencias propuestas y, consecuencia de ello, debe darse aplicación directa al inciso 4º del artículo 90 del Estatuto Procesal, rechazando la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae84dc8699183938229a8b7078cb3d2db7b4d8efdf0e62ef0bed60b7e7b915**

Documento generado en 06/02/2024 09:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto no hay embargo de remanentes, y las medidas cautelares no fueron efectivas.

NATALIA BOTERO MANCO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR PLAN S.A.
DEMANDADO: CORACI S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2016-00283 00

ASUNTO: AUTO (I) No.0158Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 6 de marzo de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandante, una respuesta del Banco de Occidente.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **AIR PLAN S.A.S** en contra de **CORACI S.A.S** y **JUAN FERNADO RAMON ZAPATA**, por desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares pues las mismas no resultaron efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac2b094756378a9a68d133699f886b3cdefa255ad8d474a6d4affcb4dbe6ef6**

Documento generado en 06/02/2024 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	VICTOR RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS.
DEMANDADOS:	AGRO SAN REMO S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00125-00
AUTO (I):	154
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte pasiva, frente al auto 819 que aprueba la diligencia de remate del diecisiete (17) de agosto de 2023.

2. ANTECEDENTES

Presentada la demanda con solicitud ejecutiva, a través de auto 503 del ocho (08) de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de los señores VICTOR RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ con C.C 1038415000 y FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS con C.C 689.155 y contra la sociedad AGRO SAN REMO S.A.S con NIT 900.341.945-2, decretándose el embargo del inmueble con matrícula 020-37365 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO.

Previa constatación de la notificación al demandado, con auto 240 del dos de abril de dos mil diecinueve (2019) se dispuso la venta en subasta pública del inmueble precitado, así como seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado por las sumas esgrimidas en el auto primigenio.

Ahora bien, en pretérita ocasión se había fijado fecha para diligencia de remate para

el 25 de abril de 2022 a las 1:00 PM, no obstante, por iniciativa propia del ejecutante se habría cancelado la diligencia.

Posteriormente, previo cumplimiento de los requisitos legales para dicho fin, se fijó fecha para remate con auto 371 del veinticinco (25) de abril de 2023, para que, en la fecha del cuatro (04) de agosto a las 10:00 se llevara a cabo el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Llegado el día programado, y faltando 15 minutos para la apertura del trámite se presenta memorial del apoderado de la parte demandante en el cual solicita aplazarla *“(...) lo anterior toda vez que, las partes están tratando de llegar a un acuerdo de pago, informando además que la parte demandada realizó un abono por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$184.407.000.00), el día 3 de agosto de 2023.”*

No obstante, el juzgado instaló la diligencia a la hora programada, y ante la presencia de un único postor se adjudicó a éste por valor de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$1.253.800.000,00). Una vez se adjudica el inmueble, la parte demandada presenta memorial donde “solicita desvincular la actuación de remate” No obstante, a través de auto 819 del diecisiete (17) de agosto de 2023 se aprueba la diligencia de remate, ordenando la cancelación de los gravámenes y la entrega inmediata al adjudicatario VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S. (NIT. 811.015.624 -3).

Inconforme, con memorial del 24 de agosto de ese mismo año el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto precitado.

3. DEL RECURSO

A través de apoderada NAZARET RENDÓN SERNA la ejecutada AGRO SAN REMO S.A.S, presenta recurso de inconformidad exponiendo que, a pesar de haberse solicitado la suspensión de la diligencia de remate el 04 de agosto se adjudicó el inmueble 020-37365 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO a través de remate, lo anterior, con ocasión a diferentes abonos que se habían realizado a la obligación.

Al respecto, el juzgado no hizo mención alguna en su momento, por lo que alegó una violación al DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P). Asimismo, teniendo en consideración que el ejecutante es quien tiene la vocería del trámite y al haber solicitado la suspensión del proceso el juzgado debía concederla como lo había hecho de antaño.

Finalmente, esbozó que el hecho de la presencia del postor no significaba ignorar la solicitud de suspensión del remate, menos aun cuando el persecutor se encontraba recibiendo abonos en virtud del crédito; lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 448 del estatuto adjetivo, el cual indica que corresponde a las partes solicitar la fijación del remate y no al juez de oficio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la procedencia del recurso para el caso específico, asimismo, deberá exponerse si la alegación elevada por la parte ejecutada puede ser atendida en esta altura procesal.

5. CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado. En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó resolver lo pretendido.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,

en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, todos los autos proferidos por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia; asimismo, a excepción de las sentencias, debido a la protección de la garantía de inmutabilidad de la decisión, consagrada en el artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígame que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnaticia.

Ahora bien, con respecto al trámite del recurso de reposición, el artículo 319 del estatuto procesal enrostra que, el recurso deberá ser interpuesto en oralidad y de manera inmediata si la decisión es proferida en el transcurso de una audiencia, o, por el contrario, si es proferida por escrito se contará con un término de tres (03) días para dicho fin, siendo el cumplimiento de los términos legales de obligatoria observancia según se fundamenta junto con el artículo 13 del Código General del Proceso.

5.2. DE LA DILIGENCIA DE REMATE:

Dispone el Código Civil en su artículo 741 en su inciso tercero que:

“En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.”

Esta juzgadora no comparte la postura esgrimida por el código sustantivo en el entendido de que en honor a la verdad, el propietario de los bienes objeto de remate no otorga bajo ningún supuesto acto de apoderamiento de ninguna estirpe al juzgador; sin embargo, por atribución legal se ejecutan los bienes del deudor para la satisfacción de la acreencia del demandante aún contra la voluntad en diligencia que es procurada por el titular judicial.

Para llevarse a cabo el remate, deben respetarse dos momentos específicos, en primer momento deben cumplirse los requisitos para decretar el remate y para señalar fecha hora de la diligencia de subasta.

En específico, una vez decretado el remate de los bienes en la providencia que resuelve seguir adelante con la ejecución, ejecutoriada la misma, embargado y secuestrado el bien a rematar, presentado el avalúo y surtiendo los requerimientos de contradicción, aportada la liquidación de crédito y costas, y agotada la citación de los terceros acreedores hipotecarios o prendarios es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda.

Posteriormente, y una vez cubierto este primer interludio procesal, llegada la fecha y hora el interesado aportará las publicaciones, y **en audiencia, las partes antes de la adjudicación propondrán las razones que sirvan de fuste** para frustrar el acto procesal. Lo anterior, según lo establece el artículo 455 el cual indica que: **“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.** *Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”*

Asimismo, el artículo en comento en sus subsiguientes incisos establece las órdenes que debe dar el juzgador posterior a la diligencia en la cual se dio la adjudicación.

6. CASO CONCRETO

Dentro de la presente causa, en la diligencia surtida el cuatro (04) de agosto de 2023 se adjudicó el bien debidamente embargado, secuestrado y avaluado al postor que cumplió con los parámetros legales con respecto a la presentación de la postura.

Es decir, bajo la égida del artículo 451 del estatuto adjetivo, quien quiera hacer postura deberá consignar previamente los dineros a órdenes del despacho, en un primer momento, consignando la suma del 40% del valor del bien, viéndose compelido posteriormente a cubrir el resto una vez le sea adjudicado.

Así las cosas, instalada la diligencia se surtieron las diferentes sub-etapas con apego irrestricto al artículo 452 ibídem, diligencia en la cual únicamente se hizo presente el representante legal de VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S. (Nit. 811.015.624 -3), quien hizo postura por valor de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$1.253.800.000,00) y cumplió las obligaciones impuestas en la misma diligencia, por lo que se aprobó el remate con auto del diecisiete (17) de agosto.

Ahora bien, una vez oteado el memorial de aquejamiento propuesto por la apoderada de la parte demandada, impera indicarle que contaba hasta antes de la adjudicación para esgrimir causales de invalidez de la diligencia discurrida (artículo 455 CGP); sin embargo, no tuvo interés si quiera para hacerse parte en el remate, por lo que no se considera que exista un cercenamiento a su posibilidad de elevar solicitudes respetuosas al juzgado. Llámese la atención en cómo dicha parte era plenamente concedora de la programación de la almoneda, por cuanto así se dispuso mediante auto debidamente notificado y ejecutoriado, e incluso se cumplió con las publicaciones de rigor para la realización de la audiencia.

En ese sentido, el mismo legislador consagró la posibilidad a las partes para oponerse a la almoneda y adjudicación de bienes justo antes de que se surta, situación que fue desaprovechada por la sociedad demandada.

Por otro lado, también propuso la profesional del derecho que sus peticiones sean tenidas en cuenta para vilipendiar los efectos del auto que aprobó el remate, en el entendido de que en pretérita oportunidad la judicatura había accedido a las solicitudes de suspensión propuesta por la parte ejecutante momentos antes de la diligencia. Al respecto, huelga indicarle a la proponente que la costumbre no es fuente del derecho procesal y menos aún si con ésta se pretende reemplazar normas adjetivas; de hecho, según lo establecido en el artículo 13 del estatuto adjetivo las normas procesales son de obligatoria observancia para todos los intervinientes en el proceso, constituyéndose la ley en la principal fuente del derecho procesal, por lo que su argumentación sobre este punto tampoco es de recibido.

Aunado a esto, esbozó la impugnadora situaciones exógenas de enteramiento,

circunstancias de conocimiento del proceso que en nada aportan a su interés, pues fue notificada del proceso ejecutivo de antaño, y surtida dicha circunstancia, es deber de las partes cognoscentes del trámite estar atentas ante las decisiones que se adopten.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión huelga indicar, no se impetró una causal específica para la cancelación de la diligencia, únicamente se esgrime que las partes estaban intentando adelantar una negociación, sin embargo, la solicitud de suspensión tampoco se elevó con la suscripción de los interesados. Es decir que aquella rogada suspensión no se ajustaba en todo caso a los preceptos legales pertinentes, por manera que mal hubiera hecho el despacho en acceder a ella.

Colofón de lo expuesto, no se repone la decisión de adjudicación adoptada.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, establece el artículo 321 del estatuto procesal que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**”* (negrilla fuera de texto) y a continuación, enuncia una lista taxativa de autos que por expresa disposición legal son apelables, en los cuales no se enlista el auto que aprueba la diligencia de remate.

Asimismo, una vez estudiado el capítulo III del título único de la sección segunda del libro tercero del estatuto adjetivo, tampoco permite colegir la posibilidad de apelar el auto que aprueba el remate, por lo que se infiere que no objeto de este recurso.

Téngase también en consideración que, el asunto objeto de análisis ya ha sido estudiado de antaño, y a guisa de ejemplo el h TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA donde obró como ponente la magistrada CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS expediente 66682-31-03-001-2018-00001-01 al resolver un recurso de queja expuso que: *“(...) el artículo 321 del código citado dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, dentro de los cuales no se enlista como susceptible del recurso de apelación, el auto que aprueba la diligencia de remate. Tampoco autorizan ese medio de impugnación el artículo 455 de la misma obra, que regula lo relacionado con la aprobación del remate, ni las normas siguientes.”*

Por todo, no se concede el recurso de alzada, y sin más lucubraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando

justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fustigado 819 del diecisiete (17) de agosto de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdccd6e7b07f6fbc9b19b3325625f3de75e11b374aee808c997f4e0b0ff64b5c**

Documento generado en 06/02/2024 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 053	\$7'500.000. oo
TOTAL		\$7'500.000. oo

Rionegro, Antioquia, 05 de febrero de 2024

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 049
RADICADO No. 2019-00349-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del pasado 14 de diciembre de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554081800fde3f2363f8b711f022d8e60a7ac1b7f97e26d9b398bdf5d22c485f**

Documento generado en 06/02/2024 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA

DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S..

RADICADO No. 056153103001-2021-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, respecto del auto del 23 de enero de 2024 por medio del cual se dispuso la conversión de los depósitos judiciales que fueron objeto del perfeccionamiento de la medida cautelar previamente decretada, con destino al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín.

Argumentos del recurrente.-

Luego de realizar un amplio recuento de las actuaciones surtidas dentro de presente proceso, el disconforme enfatizó que el pasado 26 de julio de 2023 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en desarrollo de la cual, el Despacho decidió declarar la **–falta de competencia por el factor subjetivo–** y adicional a ello dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Aseveró que las actuaciones del Despacho permitían inferir que en efecto los dineros recaudados con motivo de las medidas cautelares serían objeto de devolución, en tanto se dispuso requerir a la parte para que aportará la certificación bancaria correspondiente con miras a realizar el pago-reintegro y/o devolución con abono a cuenta, teniendo en cuenta que el monto supera los 15 smlmv.

En adición advierte, que sumado al desenlace final de traslado de los dineros a la jurisdicción contencioso administrativa, aún el Despacho no se ha pronunciado respecto de la solicitud de inembargabilidad de los dineros.

CONSIDERACIONES.-

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Caso concreto.-

A efectos de no incurrir en mayúscula contradicción al resolver el presente recurso cuando ya este juzgado ha determinado su falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, se aclara que aunque pudiera rehusar el despacho pronunciamiento alguno, se atenderá la disconformidad con el único propósito de hacer claridad al memorialista sobre la razón de la actuación que ordenó remitir los dineros al Despacho Administrativo de la ciudad de Medellín que actualmente conoce del proceso.

En el presente asunto desde el año inmediatamente anterior, con ocasión de la declaratoria de ausencia de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo para seguir conociendo del presente asunto, sobrevinieron actuaciones con miras a materializar las ordenes allí impartidas. En razón de ello, el apoderado de la parte accionada solicitó la expedición de los oficios que comunican la cancelación de las medidas cautelares, pero también solicitó la devolución de los dineros que fueron objeto del perfeccionamiento de las dichas cautelas.

Con relación a la devolución de los dineros se dio un giro en el devenir de la actuación, como resultado del análisis de lo decidido en la sesión de audiencia, lo

que reportó el desacuerdo a través del recurso que se decide y allí el recurrente memoró enfatizando que dichos rubros gozan de inembargabilidad, lo que se erige como argumento adicional para solicitar su devolución.

Cumple memorar que en la sesión de audiencia del pasado 26 de julio del año inmediatamente anterior, el Despacho declaró la ausencia de jurisdicción y competencia para dar continuidad a las presentes diligencias, decidiendo remitir las actuaciones ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Allí, igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y en cumplimiento a dicha orden se procedió con la expedición de oficios respectivos. Sin embargo, con relación a la devolución de los dineros, nada se indicó, pero parece ser que así se entendía, es decir, que los dineros igualmente serían objeto de devolución y en efecto se exigió por parte del Despacho, el aporte de información con dicho propósito en atención a que el monto a reintegrar superaba los 15 s.m.l.m.v.

Sin embargo, al momento de materializar la devolución, se procede a verificar el alcance de las órdenes impartidas en la prenombrada sesión de audiencia, y de su validación puede establecerse que en efecto el levantamiento de las medidas cautelares fue ordenado y materializado con los oficios que así lo comunican los cuales se encuentra en los archivos **026-035** del cuaderno de medidas cautelares. Pero, por otro lado, no tuvo el mismo desenlace con relación a la devolución de dineros, primero por cuanto ello NO fue puntualmente ordenado en la sesión de audiencia y en segundo lugar porque al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 C.G.P., en su inciso segundo establece:

*“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, el Juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente **lo actuado conservará validez** y el proceso se remitirá al juez competente.”* énfasis intencional.

Tal fundamento normativo permite colegir que, en virtud de la declaratoria de ausencia de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de las presentes diligencias, que lo hasta allí actuado conserva validez, lo que se hace extensivo a la materialización de las medidas cautelares como en efecto aconteció; de allí que la titular del despacho en su momento advirtiera el levantamiento de las medidas en especial consideración a que la competente para decretarlas era la jurisdicción

contencioso administrativa, más no porque dicha actuación debiera expulsarse radicalmente del escenario procesal pues ello contrariaría el aludido mandato del artículo 16 ya citado; así se dijo en la audiencia:

*“... se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente litigio, en los términos y con los alcances definidos en el artículo 16 del C.G.P. Por consiguiente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, **por cuanto según lo explicado, la competente para decretar las mismas sería la jurisdicción contencioso administrativa...**”.*

Así pues, el verdadero alcance de la determinación en torno a las medidas cautelares era que aquellas no continuaran por cuenta de este juzgado carente de jurisdicción y competencia dentro del presente proceso; de allí que se haya dispuesto la conversión de los depósitos judiciales para el Juzgado Trece Administrativo de la ciudad de Medellín, que asumió el conocimiento del proceso sin cuestionamiento alguno respecto a la atribución de competencia que le fue realizada según decisión proferida por este Despacho. Más por mandato del canon 16 del C.G.P., que obliga conservar la validez de lo actuado, no puede disponerse la devolución de los dineros, aunque se hayan adoptada las decisiones encaminadas a que las medidas se conserven pero por cuenta de quien sí ostenta jurisdicción y competencia, siendo éste el único y verdadero propósito del levantamiento de medidas dispuesto por este juzgado. Mírese cómo en la audiencia del 26 de julio de 2023, no se ordenó devolución alguna de dineros.

Ahora bien, no le corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto de a la inembargabilidad de los dineros de la demandada, puesto que a consecuencia de la declaratoria de ausencia de jurisdicción y competencia contenida en la plurimencionada sesión de audiencia, ha de ser el juez contencioso administrativo como juez natural de la causa el llamado a dilucidar tal aspecto.

Se reitera que el único motivo por el cual se resuelve este recurso de reposición a pesar de haberse declarado ya la falta de jurisdicción y competencia, es brindar claridad sobre las razones que fundamentan la decisión de ordenar la conversión de los depósitos judiciales objeto de cautela en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la decisión atacada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab892b37b4dfb46172b517fe8ab5d4b63a717247a984f5271398121d90223d8**

Documento generado en 06/02/2024 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE (S):	JESÚS EVELIO AYALA GIL C.C 3'562.176
DEMANDADO (S):	1. ALTOS DE RIONEGRO SAS NIT 900.479.457-3 2. Herederos determinados e indeterminados de BELISARIO CARDONA OSORIO C.C 3'519.007 3. DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00057 -00
AUTO (S):	No. 163
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Obran en el expediente las siguientes solicitudes sin resolver:

1. A través de memorial del primero (01) de junio de 2023 se allega constancias de notificación a la demandada ALTOS DE RIONEGRO SAS con NIT 900.479.457-3 a través de medios digitales y al correo impuestos@gco.com.co.
2. Con memorial del veintiuno (21) de noviembre de 2023 se aporta registro de defunción de BELISARIO CARDONA OSORIO quien en vida se identificaba con C.C 3519007, adicionalmente, y debido al desconocimiento de herederos determinados e indeterminados del mismo, el apoderado judicial de la parte impulsora solicita el emplazamiento de ellos.
3. Con memorial del once (11) de enero de 2024 aportó registro fotográfico de la valla en el predio de marras.

Para resolver se tiene:

En primer lugar, a través de auto 269 del veintisiete (27) de marzo de 2023 se ordenó en su numeral quinto oficiar "(...) de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo

Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.” Sin embargo, a la fecha no se encuentran en el expediente, por lo que se dispone por secretaría la expedición de las comunicaciones, dejando claridad de que corresponde a la parte pretensora radicarlos.

Por otro lado, aportado el certificado de defunción del señor BELISARIO CARDONA OSORIO con C.C 3'519.007, y teniendo en consideración que el apoderado desconoce datos de notificación de los herederos del occiso, ya que todos son indeterminados, se ordena el emplazamiento bajo lo reglado por el artículo 108 y 293 Código General del Proceso, por secretaría procédase al registro, una vez surtido y transcurrido el término de quince (15) días se le nombrará curador ad-litem, asimismo, con respecto a las demás personas indeterminadas.

Finalmente, no se dispondrá todavía la inserción de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por cuanto no se ha aportado constancia de la inscripción de la demanda según lo reglamenta el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del estatuto adjetivo.

Se insta al apoderado de la parte demandante para que radique el oficio de insistencia ante la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, o allegue constancia de tal circunstancia.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b739b213656b6c19addea48499da1bad7ea8f14710fad2c800b39cd102886f**

Documento generado en 06/02/2024 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- RENDICIÓN DE CUENTAS-
DEMANDANTE: JULIANA NAVARRO ECHEVERRI
DEMANDADO: FELIPE ZAPATA VALENCIA Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2023-00235-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52 Concede apelación.

Dentro del término legal establecido, el apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de apelación frente a la sentencia anticipada emitida en la instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., y por ser procedente el mismo, se concede en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Remítase el expediente por secretaria del Despacho, para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2f458f4efdc822598203da3bfa1f481c3ebe218409369162ca2507955a80b**

Documento generado en 06/02/2024 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00331**-00

Auto (s):050

Asunto: Incorpora Notificaciones – traslado excepciones

Se incorpora al expediente las notificaciones enviadas vía correo a electrónico a los demandados.

Ahora, dentro del término del traslado ALLIANZ SEGUROS S.A., allega poder y contestación a la demanda, por lo que, se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días de las excepciones de mérito planteadas por la ALLIANZ SEGUROS S.A, con fundamento en lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Se reconoce personería a TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S., representada por la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO con T.P. 121.342 DEL C.S.J., para representar a ALLIANZ SEGUROS S.A en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db302d4b94c9f8805522e9c5583bb844eb3c36215bd134a2ba90c892f74e356**

Documento generado en 06/02/2024 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>